

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 21 de febrero de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 23, 24, 25, 28 de febebrero y 01 de marzo de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	ARNOLD NARVAEZ GONZAEZ
CAUSANTE	ESCOLASTICO JOSÉ NARVAEZ CABALLERO Y MARIA CRISTINA GONZALEZ DE NARVAEZ.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00013-00

En providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado judicial por el señor ARNOLD NARVAEZ GONZAEZ.

Estando en término, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Examinado el escrito de la demanda y los documentos aportados con la subsanación de la misma, avizora esta judicatura que los defectos advertidos en la providencia anotada en líneas precedentes no fueron enmendados en su totalidad, habida consideración que, en el inventario de bienes relictos presentado se relaciona un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 212-4136 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Maicao y se le asigna por parte de la profesional del derecho como valor del avalúo la suma de ciento diez millones de pesos moneda legal corriente (\$110.000.000), sin embargo, el certificado de libertad y tradición tiene fecha de expedición superior a 30 días, por lo tanto, no permite a esta célula judicial tener plena certeza de la existencia del inmueble para la fecha de la presentación de la demanda.

Adicional a ello, en el mismo inventario se relaciona un vehículo Toyota Corolla, modelo 2006, placas ECU 837, con número de motor 45489901ZZ, número de serie 8XA53ZEC269510292 y número de chasis 8XA53ZEC269510292, asignándole un avalúo por la suma de quince millones quinientos mil pesos moneda legal corriente (\$15.500.000), sin embargo, revisados los anexos de la demanda, no se aportó prueba si quiera sumaria que permitiera a este despacho verificar el valor del bien, verbigracia la revista MOTORS.

Por otra parte, en el acápite de pruebas se señala el registro civil de nacimiento de SAMUEL JOSÉ NARVAEZ RAMOS, empero, el mismo no fue aportado por el demandante en los anexos de la demanda.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN presentada a través de apoderado por el señor ARNOLD NARVAEZ GONZALEZ, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP